

del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

10317 *ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Carmen y carretera de Señorín, de Carballino (Orense), de don Faustino García Cuiñas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente OR-VS-10/58, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Faustino García Cuiñas, de la vivienda sita en la calle del Carmen y carretera de Señorín, de Carballino (Orense);

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Carballino, en el tomo 361, libro 66, folio 88 vuelto, finca número 8.524, inscripción segunda, según escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor García Cuiñas, ante el Notario de dicha localidad, don José Luis García Valcárcel, con fecha 13 de enero de 1959 bajo el número 29 de su protocolo;

Resultando que con fecha 12 de julio de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 28 de enero de 1959 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle del Carmen y carretera de Señorín, de Carballino (Orense), solicitada por su propietario, don Faustino García Cuiñas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

10318 *ORDEN de 2 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de febrero de 1975, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre el ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, de fecha 29 de octubre de 1973, en la que se declaraba la inadmisibilidad de los recursos de reposición acumulados formulados contra resolución del mismo Ministerio de 26 de octubre de 1972, por la que se aprobaron las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento para los municipios de la provincia de León, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 20 de febrero de 1973, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y entrando en el fondo del proceso, debemos estimar sólo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias y declaramos:

Primero.—La nulidad de la resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, dictada por delega-

ción del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, por ser dicho acto contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el recurso de reposición debió declararse admisible.

Segundo.—La conformidad con el ordenamiento jurídico de la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de 26 de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de noviembre del mismo año, por la que dictó las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento para la provincia de León; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García Arrada.—Manuel de la Cruz.—Fernando Ledesma.—Rubricados.

Publicación leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en ella se expresó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Territorial, de lo que certifico.—Valladolid, veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—Francisco Alaejos.—Rubricado.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

ADMINISTRACION LOCAL

10319 *RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para la obra de construcción del camino «Enlace de la Serranía de Trassierra y Cerro Muriano».*

Esta excelentísima Diputación Provincial, en sesión del día 2 del corriente mes, ha acordado seguir expediente de expropiación forzosa por los trámites de urgencia establecidos en el artículo 52 de la Ley para la expropiación de terrenos necesarios para la obra de construcción del camino «Enlace de la Serranía de Trassierra y Cerro Muriano», conocido por el «Del Lagar de la Cruz», cuya obra, comprendida en el Programa de Inversiones del III Plan de Desarrollo, bajo el número 46.663/15, se encuentra incluida en el Plan de Servicios Técnicos 1974-75 aprobado en Consejo de Ministros del 19 de julio de 1974.

Entre los terrenos afectados figura la finca «La Conejera»; en términos de Córdoba, propiedad de doña Matilde y doña María Teresa Castany Matas y herederos de don José Castany Jiménez, en extensión de 13.050 metros cuadrados, comprendidos en una traza de 820 metros lineales por 15 metros de ancho y 150 metros lineales por 5 metros de ancho.

Por el presente se cita a doña María Teresa y doña Matilde Castany Matas y a los herederos de don José Castany Jiménez para que comparezcan en la Casa Consistorial del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el día 6 de junio del corriente año, a las diez de la mañana, al objeto de trasladarse al propio terreno con los representantes de la Administración y procederse al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Los interesados deberán asistir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, pudiendo ser acompañados de un Perito y un Notario si así lo desean, con gastos a su costa, debiendo aportar en el acto los siguientes documentos:

1. Fincas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del actual propietario:

1.1. Certificación del Registro o escritura de propiedad que acredite los siguientes extremos: descripción de la finca, dominio y cargas.

1.2. Último recibo de contribución territorial o fotocopia del mismo.

2. Finca inscrita a nombre de distinto propietario. Además de los anteriores documentos, los que acrediten la sucesión «inter vivos» o «mortis causa»:

2.1. En sucesión testada, la escritura de partición.

2.2. En sucesión intestada, declaración de herederos y liquidación del impuesto.

Contra el acuerdo que se notifica no cabe recurso alguno. Córdoba, 14 de mayo de 1975.—El Presidente.—4.287-A.